



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)



REGISTRO DE SALIDA
Nº 6977 Fecha 15 NOV. 2021
COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

Excmo. Sr. Presidente de la
Confederación Hidrográfica del Júcar
Avda. Blasco Ibáñez nº 48
46010 Valencia.-

PEDRO MENOR HERNANDEZ, presidente de la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó, con domicilio en Villena (Alicante) Calle del Agua número 2 y C.I.F. G-53137568, a VS acude y con los debidos respetos **EXPONE:**

Que encontrándose en información pública la propuesta de Plan Hidrológico de la Demarcación del Júcar 2022-2027 dentro del plazo establecido vengo a formular las siguientes;

ALEGACIONES

PRIMERA: De las Restricciones ambientales.

- a) **Artículo 14 de la propuesta normativa. Restricciones ambientales al uso de caudales regenerados.**

Como punto de partida una restricción ambiental no es un caudal ecológico, y en particular no se entienden las correspondientes al párrafo segundo del artículo 14 pues se trata de establecer un uso contrario al principio de recuperación de los acuíferos establecido en la Directiva Marco del Agua.

Asegurar el caudal mínimo fluyente de un río que no tiene mínimo fluyente es un grave atentado a la recuperación de los acuíferos que sí es un bien medioambientalmente protegible por ley.

Hablar de restricción ambiental para establecer un río artificial no es más que una forma de escapar del concepto de caudal ecológico o demanda ambiental (en el que tampoco cabe pues no es un régimen natural el que se restaura ni se hace con caudales naturales) y aprovecharse de la falta de regulación de este "nuevo concepto" para no sujetarse a ninguna restricción o parámetro preestablecido por la norma. No tiene que ni molestarse en efectuar una concertación.

Desde el punto de vista del significado de la palabra restricción es una limitación a un uso cuando en realidad lo que se está proponiendo es un uso concreto. De esta forma la palabra restricción que se recoge en el artículo 59.7 del texto refundido de la Ley de Aguas, se refiere a la cantidad de agua que hay que respetar por ser ecológico y que no se puede usar de forma privativa.

Así cuando en el proyecto de normativa del plan hidrológico se define una restricción ambiental en realidad se pretende establecer un caudal ecológico que como hemos dicho, en este caso, no puede ser caudal ecológico.

Pero además la fijación de **los caudales ecológicos no es un fin en sí mismo**, tiene un contenido instrumental, como es contribuir al buen estado cuantitativo y cualitativo de la masa de agua con el objeto de conservar la biodiversidad asociada al río....**la incidencia en otros bienes ambientales, singularmente el impacto en la sobreexplotación de acuíferos, y la improcedencia de corregir aspectos cualitativos con un incremento o dilución de caudales**, deberán también tenerse en cuenta.

No parece en absoluto proporcional que la creación artificial de un caudal circulante pueda afectar a otros objetivos ambientales que afectan a masas de agua natural, como es la recuperación de acuíferos. Mucho menos parece razonable que se viertan al río recursos que originariamente no han sido extraídos del río; en otras palabras, la eventual elevación del caudal ambiental actual (10 l/s) se realizaría a partir de caudales de origen precisamente subterráneo, que son los que utiliza la ciudad de Villena y que luego se convierten en el efluente.

Para la futura fijación del caudal ecológico habrán de tenerse en cuenta los aspectos no sólo ambientales sino también los de carácter socioeconómico.... habrán de tenerse en cuenta el **principio de menor detrimento de los usos existentes y la necesidad de contribuir a la recuperación ambiental de los recursos subterráneos.**

El efluente de la depuradora de Villena debe asignarse a la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó para sustitución de caudales.

Los caudales mínimos para lo que llaman la restricción ambiental han sido establecidos sin tener en cuenta lo que se establece en el mismo anejo 5:

“En el “Estudio y caracterización de varios tramos de ríos de la demarcación hidrográfica del Júcar para la adaptación del régimen de caudales ecológicos” (CHJ, 2020), se ha analizado el comportamiento hidrológico del río Vinalopó y su relación río-acuífero. El objetivo principal que se perseguía en este caso, era la identificación por tramos para definir los distintos grados de infiltración del río al acuífero, y a partir de ello definir un caudal que permitiera la continuidad fluvial en el curso principal del río Vinalopó, entre el entronque con la acequia del Rey y el embalse de Elche, teniendo en cuenta los aportes de caudal de las distintas EDARs: Villena, Valle del Vinalopó, Novelda y Aspe.

Las conclusiones del análisis indican que en el extremo situado aguas abajo del cauce impermeabilizado a su paso por la población de Elda (aforo considerado) el caudal circulante debería ascender a 0,046 m³/s para permitir un flujo continuo de agua superficial hasta la EDAR del Valle del Vinalopó. Ello podría ser factible con un aporte de recursos hídricos desde la acequia del Rey al río Vinalopó del mismo orden (unos 0,045 m³/s). Esta acequia recoge los vertidos de la EDAR de Villena así como sobrantes de riego y drenajes.”



**COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ**

C.I.F. G - 53 137 568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

Resultando ser el doble de lo necesario, para crear un río artificial y con un régimen de caudales contrario al natural, que nada tiene que ver con el mismo.

Se ha establecido un aporte de recursos hídricos del doble de lo que informó el CEDEX.

Pero en todo caso debe quedar clarificado si hay asignación del efluente de la Depuradora para el regadío, si éste está previsto y existe, por si se corresponde con la diferencia observada entre el caudal fijado en la Normativa en el artículo 14.2 como restricción ambiental y lo establecido como caudales mínimos en condiciones ordinarias en la masa de agua superficial 31-04 Río Vinalopó: acequia del Rey-Sax en el anejo 5:

“Artículo 14. Restricciones ambientales al uso de caudales regenerados.

Con el objeto de asegurar el caudal mínimo fluyente en el río Vinalopó aguas abajo de la confluencia con la acequia del Rey, tendrá consideración de restricción ambiental y no podrá ser objeto de concesión un volumen regenerado mínimo de 1,6 hm³ /año procedente de la EDAR de Villena, 2,5 hm³ /año procedente de la EDAR de Valle del Vinalopó y 0,7 hm³ /año procedente de la EDAR de Novelda- Monforte del Cid.”

Régimen de caudales mínimos en condiciones ordinarias en las masas de agua superficial de categoría río y transición Memoria Anejo 5.

Código masa	Nombre de la masa de agua	Espacio Protegido	Temporalidad	Régimen de caudales mínimos											
				Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mrz	Abr	My	Jn	Jl	Ag	Sep
31-04	Río Vinalopó: acequia del Rey - Sax	No	P	0,07	0,07	0,08	0,09	0,09	0,11	0,10	0,08	0,07	0,07	0,07	0,07

Así mismo **queremos denunciar que no se ha tenido en cuenta la función de drenaje que realiza de la “Acequia del Rey”** para evitar los anegamientos en caso de tormentas, por lo que el establecer una restricción ambiental con el consecuente vertido de las aguas de la depuradora de Villena supondrá, lo está haciendo ya, una subida del nivel freático y la salinización de las aguas y los cultivos, con lo que el problema existente en dicha Acequia se agudizará siendo imposible el cultivo en terrenos aledaños a la misma. Esto está provocando daños a particulares y requeriría de inversiones, que no están previstas en el plan, para derivar las aguas de la depuradora al río Vinalopó por otra conducción artificial que no afecte al régimen ambiental y biodiversidad actual de la zona de la laguna.

b) Restricciones ambientales de los recursos subterráneos.-

Por lo que sabemos se trata de una teorización sobre la cantidad de agua que debería aportar la masa de agua subterránea al río en caso de encontrarse en buen estado cuantitativo y por lo tanto en cota adecuada.

Respecto del contenido de los planes hidrológicos se establece en el artículo 42.1b):

“c’) La asignación y reserva de recursos para usos y demandas actuales y futuros, así como para la conservación y recuperación del medio natural. A este efecto se determinarán:

Los caudales ecológicos, entendiéndolos como tales los que mantiene como mínimo la vida piscícola que de manera natural habitaría o pudiera habitar en el río, así como su vegetación de ribera.

Las reservas naturales fluviales, con la finalidad de preservar, sin alteraciones, aquellos tramos de ríos con escasa o nula intervención humana. Estas reservas se circunscribirán estrictamente a los bienes de dominio público hidráulico.”

Así mismo de la lectura del artículo 59.7 del Texto refundido de la Ley de Aguas se infiere con claridad que caudal ecológico o demanda ambiental es lo mismo están referidos a los ríos, a los “tramos de ríos” para ser más exactos.

Y por lo tanto, según nuestro parecer, estas restricciones ambientales son un invento sin amparo legal alguno.

Entendemos que se trata de una limitación a la capacidad de gestión del programa de actuación, que no tienen justificación técnica respecto de su evaluación y que por lo tanto deben eliminarse.

1.- Masa de agua 080-160 Villena-Beneixama:

- La implantación de la restricción ambiental de 3,9 Hm³, consideramos que es un plus a la recuperación del acuífero sin sustento o apoyo legal o normativo, y sin tener en cuenta la evolución de los niveles piezométricos de dicha masa de agua cuando se inicien las sustituciones.

Además en este concreto caso, hay que tener en cuenta que toda el agua que se regenera y aporta a la acequia del Rey proviene de este acuífero y por lo tanto al aprobar la restricción ambiental de la Depuradora ya están haciendo aporte real al río, y habría que descontar este caudal (artº 14.2) o el total vertido por la depuradora si no hay asignación del efluente de la misma.

- La masa de agua 080-160 Villena-Beneixama está sometida a un sobreesfuerzo de sustitución que va a tener un gran impacto en la estructura socioeconómica de la comarca del Alto Vinalopó sin tener en cuenta por tanto lo que se establece en el artículo 48 de la propuesta normativa :

“Artículo 48. Sustitución de recursos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos

1. La sustitución de recursos subterráneos por otros recursos alternativos convencionales, en



**COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ**

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos se desarrollará de forma ordenada mediante el establecimiento de un plan anual de explotación que perseguirá la consecución de los objetivos ambientales, preservando la estructura socioeconómica vinculada a aquellos recursos."

- A día de hoy hay una imposibilidad de la sustitución de caudales que se propone por falta de infraestructura y por el coste prohibitivo de relevaciones además del sobreprecio que supone los caudales de la transferencia.

Este sobre esfuerzo que se nos pretende exigir no es soportable.

En este sentido hemos detectado que en dicha masa de agua:

1. No existe proporcionalidad entre las sustituciones propuestas de las extracciones del regadío por los caudales del Tránsito Júcar-Vinalopó y las del abastecimiento con posibilidad de sustituir por el agua de la desalinizadora de Mutxamel, por lo que el mayor esfuerzo de sustitución para alcanzar el buen estado de la masa de agua recae en mucha mayor medida sobre el regadío.

2. Se nos informa verbalmente por la Oficina de Planificación Hidrológica, pero no lo vemos reflejado en el texto del Plan de Cuenca, que se procederá a una reordenación de las extracciones entre masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo con el fin de poder satisfacer las demandas del abastecimiento sin posibilidad de sustitución por recurso alternativo de masas de agua como Jumilla-Villena en la que en el escenario 2 se limitan las extracciones de abastecimiento a 0,5 Hm³/año frente a los 6 Hm³/año actuales, cargando el esfuerzo a cuenta de la masa de agua Villena-Beneixama. Lo cual hace que se agrave la situación de sobreexplotación del acuífero Villena-Beneixama sin que se dé una solución a este agravamiento, lo que entendemos es contrario a la Ley y al más mínimo sentido común. Este tipo de actividades requiere de una previa concertación entre todos los usuarios pues a los usuarios del Villena-Beneixama se les exigirá un sobreesfuerzo de sustitución para compensar la sobrecarga que se les impone desde la masa Jumilla-Villena. Entendemos que causa un grave perjuicio al medio ambiente ya que para paliar la sobreexplotación de una masa se incrementan las extracciones de una masa de agua declarada a su vez en mal estado como es la Villena-Beneixama. Nos tememos que una vez más el esfuerzo de sustitución de caudales como consecuencia de dicha reordenación será soportado por el regadío sin que se molesten en concertar las necesarios compensaciones o indemnizaciones.

2.- Masa de agua 080-202 Pinar de Camús

En el Anejo 6 punto 14.3.2 vemos que *“en general, el objetivo ambiental es alcanzar un índice de explotación de 0,9 salvo en aquellas masas de agua que se encuentran en mal estado porque presentan descenso piezométrico o incumplen en test de ecosistemas dependientes asociados e índice de explotación inferior a 1, en cuyo caso el objetivo es alcanzar un índice de explotación igual o inferior a 0,7. En todas las masas de agua se ha establecido un índice de explotación objetivo de 0,9 excepto en las masas Pinar de Camús, Quibas y Sierra de Argallet que han sido evaluadas en mal estado cuantitativo por presentar tendencia piezométrica descendente no sostenible a pesar de contar con un índice de explotación inferior a la unidad.”*

Por tanto, en dicha masa de agua se ha establecido el alcanzar un índice de explotación igual o inferior a 0,7 además de la implantación de una restricción ambiental de 7 Hm³, lo cual no deja de ser una doble medida sobre lo mismo que no se ha justificado. Por nuestra parte hemos observado que **los niveles piezométricos en dicha masa de agua no han descendido**, esto supone que el tener que sustituir 0,6 Hm³ del Trasvase no va a tener consecuencias en no alcanzar objetivo ambiental pero si lo va a tener económicamente para el regadío de la comarca del Alto Vinalopó.

SEGUNDA: La Desalinizadora de Mutxamel y el artículo 24 de la normativa.-

Hemos detectado que no existe proporcionalidad de la propuesta de sustituciones de IDAM Mutxamel y Trasvase Júcar Vinalopó con respecto a los usos de abastecimiento y regadío en aquellas masas de aguas que es posible, lo cual genera desequilibrios económicos y de gestión que no están resueltos en el plan y que limitan o impiden las actuaciones de gestión que deben definirse en el programa de actuación.

En la normativa en el artículo 24.

Sistema Vinalopó-Alacantí

A) Criterios básicos:

2. De manera transitoria podrá realizarse la explotación de las reservas de las diferentes masas de agua subterránea que se sustituirán de manera progresiva con los volúmenes aportados desde el río Júcar, con los procedentes de la desalinización y con los incrementos en la reutilización, bajo un marco de gestión integrada de esos recursos. Asimismo, se permitirá la utilización de reservas de las masas de agua subterránea del sistema, de manera temporal y reversible, en caso de que no puedan realizarse, durante un periodo suficientemente largo, las transferencias desde el sistema Júcar o en caso de situaciones de escasez prolongada en la Marina Baja.”

Entendemos que en el plan hidrológico y en cualquier programa de actuación procede exigir una planificación adecuada en situación de sequía teniendo en cuenta los indicadores establecidos en el Plan especial de sequía para que previamente a la utilización de estas reservas subterráneas se usen al máximo todos los recursos disponibles, incluyendo la máxima capacidad de la desalinizadora de Mutxamel y los recursos provenientes de la Mancomunidad de Canales del Taibilla, incluidas las desalinizadoras Alicante 1 y Alicante 2.



Además habría que Definir de forma clara en el texto el significado de la palabra “reversible” en este artículo y si se trata de cómo se nos informa por la OPH de un forma de compensación por el incremento de las extracciones, que se establezca en el texto dicho mecanismo, que podría consistir en compensar al regadío por los mayores costes del Trasvase si este es el que tendría que sustituir los caudales extraídos de más.

TERCERA: Beneficiarios Directos e Indirectos de las sustituciones de las extracciones.

Vemos en la normativa del plan:

“Artículo 48. Sustitución de recursos en masas de agua subterránea en mal estado cuantitativo o en sistemas que presenten desequilibrios entre recursos disponibles y derechos

2. El coste de sustitución de dichos recursos por otros recursos alternativos convencionales, en la medida que contribuye a alcanzar el buen estado cuantitativo de las masas de agua subterránea o asegurar la calidad de las aguas en los abastecimientos, se repercutirá por el Organismo de cuenca entre el conjunto de usuarios beneficiados del sistema de explotación, exceptuándose situaciones al amparo del artículo 61.3 del TRLA.”

“Artículo 59. La recuperación de los costes de las medidas

3. La parte de los costes de los recursos aportados por aquellas infraestructuras cuya finalidad sea la sustitución de bombeos en masas de agua subterránea que no se encuentren en buen estado cuantitativo que exceda del coste actual de los recursos sustituidos se podrá repercutir entre todos los usuarios beneficiados en los términos previstos en el TRLA.”

Dado que tanto los usuarios de la masa de agua que sustituyan como aquellos que por no poder hacerlo continúen extrayendo recursos subterráneos son usuarios beneficiados de la actuación, entendemos que se debe incluir la definición de forma expresa en el texto de beneficiarios directos e indirectos, así como concretar la forma de repercutir una cuota de compensación además de por la diferencia de costes, por el importe de las inversiones realizadas para hacer posible la sustitución, el mantenimiento de las mismas y los mayores costes energéticos.

Antes de definir al beneficiario indirecto, hay que aclarar que el concepto de beneficiario de las aguas, en la actual normativa, es equivalente a usuario de las aguas en un régimen concesional pensado para el otorgamiento de concesiones que reconocen derechos al uso de las aguas.

Con carácter general podríamos definir beneficiario indirecto a aquel usuario que se beneficia porque otro usuario de la misma masa de agua deja de hacer uso de las aguas de dicha masa, lo que aumenta la disponibilidad de la misma a favor, ya sea en un río porque libera caudales, ya sea en un acuífero, al reducir la presión sobre el balance hídrico o incluso porque propicie la recuperación de los niveles del agua en la masa de agua.

Cuando esto se hace voluntariamente o por conveniencia, no genera ningún otro condicionamiento o gravamen, el resto de usuarios se benefician sin más de lo que ha convenido al que ha tomado la decisión de hacer uso de caudales alternativos.

Pero cuando este cambio de origen de uso de las aguas se hace por conveniencia de un tercero, previa concertación con el mismo, o por obligación de mejora en la masa de agua en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, tenemos otro tipo de beneficio indirecto que alcanza el usuario de la masa de agua por la actividad concertada (que se ha querido) u obligada (que se ha impuesto por la administración) de otro usuario de dicha agua.

El beneficiario indirecto que ha promovido el cambio de uso de un tercero para aumentar la disponibilidad o calidad de caudales, valora este beneficio por el importe que debe abonar al tercero para que cambie el origen de las aguas. Es el caso de un Ayuntamiento que promueve que el agua regenerada sea usada por los regantes para poder hacer uso de las aguas de los regantes (que se supone de mayor calidad) para abastecimiento.

El beneficiario indirecto en el caso de masas de agua declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo se genera desde el momento en que no se obliga a todos los usuarios de la masa a realizar el mismo esfuerzo de llevar a cabo la sustitución de caudales, ya sea por razones económicas (lo caro que resultaría la infraestructura) o por razones de calidad (sólo el regadío frente al abastecimiento puede sustituir con aguas regeneradas o de trasvase con baja calidad).

El beneficio que obtiene el que no sustituye viene generado en primer lugar por la mejora en la masa de agua que le consiguen otros usuarios de la misma sin hacer nada, y en segundo lugar por el ahorro que se genera al no tener que afrontar el mayor coste que debe soportar por el uso de las aguas el obligado a sustituir frente al que no sustituye. Tal y como se recoge en el artículo 55 TRLA.

“2. Con carácter temporal, podrá también condicionar o limitar el uso del dominio público hidráulico para garantizar su explotación racional. Cuando por ello se ocasione una modificación de caudales que genere perjuicios a unos aprovechamientos en favor de otros, los titulares beneficiados deberán satisfacer la oportuna indemnización, correspondiendo al organismo de cuenca, en defecto de acuerdo entre las partes, la determinación de su cuantía”

Así podemos llegar a proponer el siguiente concepto de beneficiario indirecto:

Es beneficiario indirecto el usuario de una masa de agua declarada en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo el usuario de agua que no sustituye, total o parcialmente, las aguas de la masa de agua por otras alternativas en el porcentaje que le correspondería, y deberá indemnizar al que sí lo hace por el sobre coste que dicha sustitución le representa sobre sus costes de disponibilidad de las aguas de la masa de agua, así como por las inversiones llevada a cabo para permitir dicha sustitución.



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

CUARTA: Unidades de demanda Agraria.-

Vemos en la normativa del Plan:

“Artículo 24 1. En el sistema Vinalopó-Alacantí se asigna, para los usos actuales, un total de 251,5 hm³ /año procedente de recursos propios, subterráneos, desalinizados, regenerados, así como los recursos superficiales de las cabeceras de los ríos Vinalopó, Montnegre y Jijona y transferidos del Júcar. Estas asignaciones son inferiores a los 298,1 hm³ /año de derechos en este sistema de explotación.”

Por lo tanto para las asignaciones otorgadas a dichas unidades de demanda se estipula el uso real del recurso tal y como viene recogido en la propia propuesta normativa, es decir:

“Artículo 35.4. A efectos de lo dispuesto en esta normativa, se entiende como uso real al máximo consumo real anual que se haya producido durante el periodo de 5 años comprendido entre octubre de 2011- septiembre de 2016, sin que este volumen pueda resultar, en ningún caso, superior al volumen de derechos que autoriza el uso”.

Lo cual es un ataque a la legalidad, por un lado incumpliendo la obligación de satisfacer las demandas de agua que establece el artículo 40.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y por otro imponiendo un recorte de derechos al uso de las aguas sin mediar el correspondiente expediente habilitante conforme se prevé en el artículo 65 del mismo cuerpo legal.

Se reconoce por una parte en el anejo 3 que determinadas UDAS como puede ser la de Regadíos Subterráneos del Alto Vinalopó adolece de infradotación no habiendo sido calculada la Eficiencia global pero aun así se reducen las asignaciones de la misma a los usos.

Según parece del texto en las unidades de demanda Agraria sólo se asignan superficies regadas y no regables conforme a derechos con lo que tenemos superficies que ahora no se están regando cuyos propietarios están participando en las inversiones que se están llevando a cabo y que en cualquier momento nos podrían solicitar el riego. ¿Qué pasa con los usuarios que han usado mayores volúmenes las anualidades posteriores a 2016 dentro de su superficie regable y sus derechos concesionales?

Se están haciendo asignaciones que condicionan la redacción de los programas de actuación en las masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, quitando competencias a la Junta de Gobierno de la Confederación Hidrográfica del Júcar que tiene irrogadas por ley, y con ello también a los usuarios que tienen derecho a participar para llegar acuerdos de gestión.

QUINTA: Necesidad de rectificar la asignaciones en las Unidades de demanda agraria A9040 y A9035.-

Con respecto a las cifras de dichas asignaciones hemos observado varias cuestiones a rectificar:

- En el anejo 6 con respecto a las asignaciones propuestas en el Villena-Beneixama y en Pinar de Camús para la UDA A9040 Regadíos del Medio Vinalopó: extracciones del Alto.

Código Unidad de demanda	Nombre Unidad de demanda	Demanda ESC 1-2	Derechos inscritos o en trámite avanzado	Asignaciones PHJ 2022-2027
A9040	Regadíos del Medio Vinalopó: extracciones del Alto	2,0	3,2	2,1

Tabla 573. Demanda atendida en el escenario 1-2 (hm3), derechos inscritos y asignaciones propuestas (hm3/año) en la masa de agua Villena-Beneixama.

Código Unidad de demanda	Nombre Unidad de demanda	Demanda ESC 1-2	Derechos inscritos o en trámite avanzado	Asignaciones PHJ 2022-2027
A9035	Regadíos subterráneos del Alto Vinalopó	0,6	1,4	0,6
A9040	Regadíos del Medio Vinalopó: extracciones del Alto	0,9	1,1	0,9

Tabla 580. Demanda atendida en el escenario 1-2 (hm3), derechos inscritos y asignaciones propuestas (hm3/año) en la masa de agua Pinar de Camús.

En dicha UDA A9040, que se suministre de las citadas masas de agua, sólo se encuentra la Comunidad de Regantes usuaria de esta Comunidad General, a la que suministra el agua de dichos acuíferos.

El total de la asignación de dicha entidad por tanto, es decir el máximo de los usos de 2011-2016, sería según dichas tablas 2,1 Hm³+ 0,9 Hm³ en total 3 Hm³, dato que no coincide con la realidad y cuya información fue suministrada por esta Comunidad General (se adjunta documentos presentados ante dicho Organismo de Cuenca sobre los consumos de las entidades usuarios de la Comunidad General durante estas anualidades), según nuestros datos que también constan en sus archivos:



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

oct 2015- sep 2016	m ³ suministro
CR Almizrra	
CR Borrell-Pontarró	
CR San Cristobal-Biar	
CR Pinar Alto	
SAT. Baldona	
Huerta P Bajo	
Ayto. Biar	
Ayto. Cañada	
CR S.Cristóbal-Villena	
CR. Benejama	
Cr Monforte	
total entidades bat.1,6,7	
CR Villena	
Sindicato de Sax	
CR. Elda	
C.R. Monteagudo	
total entidades batería 2	
CR Salinas	
Aguas Novelda	
Ayto. Elda	
Ayto. Salinas	
Ayto. Monovar	
total entidades batería 3	
Ayto. Fontanares	
CR Villena bat4	
total entidades batería 4	
CR Villena (batería 5)	

Es decir, el año hidrológico 2015-2016, en el que la Comunidad General de Usuarios del Alto Vinalopó alcanzó el máximo, el consumo de dicha entidad de riego de agua de sondeos de las masas de agua Villena-Beneixama y Pinar de Camús así como de la depuradora de Villena fue de _____ es por lo que rogamos, corrijan dicha asignación dado el perjuicio que puede ocasionar para el futuro de esta entidad.

Con respecto a la distribución de dichos usos entre ambas Masas de agua se adoptó en esta Comunidad General acuerdo de distribución del sondeo Rosita, perteneciente a la masa de agua Pinar de Camús, sobre que entidades se podía suministrar de forma prioritaria para facilitar la explotación, se adjunta documento remitido en febrero de 2015 a dicho organismo de cuenca para adjuntar al expediente de concesión de las baterías 1 a 7 2002RP0001 en el que se informaba de dicha distribución, lamentablemente se ha observado en la tabla 580 que la distribución entre las UDAS A9035 y A9040 no se ha realizado de forma correcta como se establece en dicho documento por lo que sería necesaria la rectificación de la misma dada la imposibilidad de suministrar a otros usuarios desde dicho sondeo y además el grave impacto que tendría sobre la gestión de la explotación si se mantuviera de dicha forma.

Además de lo anteriormente enunciado, en dicha masa de agua Pinar de Camús, es imprescindible conocer cuál es la asignación determinada para la Comunidad de regantes [redacted] entidad perteneciente a la UDA A9035 Regadíos subterráneos del Alto Vinalopó que además de tener participación en esta comunidad general cuenta con un sondeo propio situado en la masa de agua 080-204 Terciarios de Onil dado pero en el expediente de concesión de las baterías se nos indica:



¿Se ha tenido en cuenta dicha circunstancia en la asignación para la UDA 9035 de la masa de agua 080-202 Pinar de Camús?

Entendemos que deben corregirse estas anomalías.

SEXTA: Escenarios y asignaciones, previsiones del Plan.-

Entendemos que se ha incurrido con carácter general en un grave error al estudiar las demandas en el Anejo 6 SISTEMAS DE EXPLOTACION Y BALANCES.

En primer lugar no parece sostenible que en el sistema Vinalopó Alacantí se emplee unos parámetros diferentes a los adoptados en el resto de la Demarcación al equiparar extracciones con asignaciones, pero en segundo lugar, es que entendemos que además se han calculado mal. Y así por ejemplo:

En la tabla 574 anejo 6 se establece la demanda atendida escenarios 1-2/derechos inscritos/asignaciones propuestas Jumilla-Villena, se explica en la página 726 del anejo 6 que se ha asignado a cada unidad de demanda el uso actual salvo en este caso de la UDU Abastecimiento Alicante, Elche... donde explican que se han iniciado la sustitución de la IDAM de Mutxamel y restan esos volúmenes de la demanda/usos/asignaciones.

Parece que en este sistema de explotación hay una asimilación de usos (asignaciones) con extracciones y estudiando la tabla 570 del anejo 6 donde especifican los bombeos actuales observamos que se establecen para la masa de agua Jumilla-Villena en total $6+15= 21$ Hm³, cifra que no cuadra con la existente en la base de datos de la Junta Central de Usuarios del Vinalopó, l'Alacantí y Consorcio de Aguas de la Marina Baja.

Es decir, según consta desde que existen registros en la Junta Central coincidentes con los de dicho Organismo de Cuenca, el máximo de extracciones en dicha masa se alcanzó en el año hidrológico 2005-2006 y fue de 24,2 Hm³, pero si concretamos en el periodo octubre 2011- septiembre 2016 el máximo de dicho periodo fue en 2013-2014 bombeándose 23,8 Hm³, incluso en 2015-2016 se superaron los 23 Hm³, **solo estos dos años hidrológicos observamos por tanto que no se ajusta a la información de la que disponemos ya que se extraen 23 Hm³.**



COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

Pero al hacer el cálculo sobre volúmenes totales como si se tratara de un solo usuario se está alterando la propia base de cálculo que han establecido ya que cada usuario puede tener un máximo de sus usos en un año del periodo 2011-2016 diferente y por lo tanto la suma de los máximos de la totalidad del período por cada usuario individualmente será necesariamente superior a esa cantidad salvo error u omisión por nuestra parte. Esto supone una minoración de los usos reales de los usuarios con la consecuente minoración de las asignaciones.

Se ha comprobado en esta masa de agua de la que se dispone información en la Junta Central de casi la totalidad de los usuarios pero lo mismo podría ocurrir en otra/otras.

No hacer las asignaciones con arreglo a los derechos reconocidos es una forma anómala de impedir el legítimo ejercicio de los derechos reconocidos por ley.

En general esta posición es contraria al uso racional de las aguas al no estar primando el ahorro de agua, se está castigando ahorrar y racionalizar su uso, si se usa menos agua te condenan negándotela para un futuro en el que puedas necesitarla, especialmente en el caso de aguas subterráneas, fuertemente influenciadas por las cambiantes situaciones del mercado (por la economía) además de por las alteraciones climáticas.

SEPTIMA: Traspase Júcar Vinalopó.-

Se dice en la propuesta del plan:

“Anejo 6 Sistema de explotación Vinalopó-Alacantí

Respecto al volumen considerado, en el documento normativa de este Plan Hidrológico establece un volumen máximo a trasvasar de 80 hm³ /año, aunque las simulaciones realizadas en el sistema de explotación Júcar indican que el volumen medio trasvasable, considerando una capacidad de la conducción de 2,6 m³ /s y un régimen de bombeo circunscrito a los meses fuera de la campaña de riego en la Ribera se sitúa en 50,1 hm³ /año. El régimen de explotación que finalmente se adopte deberá fijarse en las futuras normas de explotación del sistema de explotación Júcar pero las aquí adoptadas resultan las más restrictivas en cuanto al volumen trasvasado ya que considerar por una parte un régimen de trasvase anual o, incluso, el aprovechamiento de recursos embalsados excedentarios, incrementaría el volumen que podría derivarse.”

Entendemos que la expresión “régimen de bombeo circunscrito a los meses fuera de la campaña de riego en la Ribera” debe eliminarse, pues en realidad el bombeo no está condicionado por dicha campaña de riego sino por la disponibilidad de caudales en el punto de toma del trasvase. La disponibilidad de caudales para la efectividad del Traspase no puede depender de la campaña de riego sino sólo de la existencia de dichos caudales.

La falta de bombeo durante dicho periodo afectaría no solamente al volumen total a trasvasar sino también al régimen de explotación de los parques de generación eléctrica fotovoltaica para el auto abastecimiento de la infraestructura del Traspase.

OCTAVA: Exención de costes del Trasvase Júcar Vinalopó.

Se dice en la propuesta del plan:

“Anejo 9

8 Excepciones a la recuperación de costes

La recuperación de costes no es un fin en sí misma sino es un medio para conseguir un uso racional del recurso y fomentar la protección del medio ambiente. Por tanto, existen determinadas situaciones o motivos que permiten efectuar excepciones en la aplicación del principio de recuperación de costes. De acuerdo con lo establecido en el artículo 111 bis 3 del texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA) para la aplicación del principio de la recuperación de costes se tendrán en cuenta las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio, siempre y cuando ello no comprometa ni los fines ni el logro de los objetivos ambientales establecidos. En este ciclo de planificación, tras analizar las consecuencias sociales, ambientales y económicas, así como las condiciones geográficas y climáticas de cada territorio y de acuerdo con el artículo 111 bis.3 del texto refundido de la Ley de Aguas y el artículo 42.4 del Reglamento de la Planificación Hidrológica, no se prevé ninguna excepción al principio de recuperación de costes”.

¿En qué ha cambiado la situación respecto de las consecuencias sociales, ambientales y económicas respecto del ciclo planificación vigente para eliminar del plan en información pública la exención de costes del Trasvase Júcar-Vinalopó?

Entendemos que no tiene justificación alguna esta variación y ratificamos como válidas los razonamientos y causas determinadas en la vigente planificación hidrológica por lo que debe mantenerse dicha exención de costes en esta planificación.

Debe contemplarse en el plan la **exención de pago de la amortización de las obras del trasvase** dado que el mismo se ejecuta para una acción medioambiental que beneficia al conjunto de la sociedad, se trata de una asunción de responsabilidad del estado por un lado para poder satisfacer las demandas de agua, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley y por otro lado, al mismo tiempo, por asunción de su parte de responsabilidad, la del estado, por no haber impedido que situación de sobre explotación y con sus planificaciones haber fomentado la sobreexplotación.

Así mismo en este sentido debería excepcionarse las obras de la desalinizadora de Mutxamel.

NOVENA: por un contenido del plan que facilite el programa de actuación.-

Hemos reiterado en todos los foros en los que se nos ha dejado participar que no se estaban teniendo en cuenta las propuestas de gestión que venimos realizando para que la sustitución de caudales de los acuíferos declarados en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo sea una realidad con criterios ajustados a la legalidad y pactados entre todos los usuarios.

Nos encontramos con una propuesta de plan en la que se establecen asignaciones otorgadas en función del uso real del recurso, octubre 2011-septiembre 2016, sin tener tan siquiera en cuenta mayores usos anualidades posteriores dentro de concesión y superficie regable. Nosotros frente a esta posición proponemos que para que los usuarios que se encuentren en dicha situación no se vean perjudicados se podría prever que sus derechos pudieran ser ejercidos aumentando las asignaciones con volúmenes del Trasvase Júcar-Vinalopó.



**COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ**

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENNA (Alicante)

Como decíamos, estas asignaciones del plan propuesto condicionan la redacción de los programas de actuación en las masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo, quitando competencias a la Junta de Gobierno.

Frente a la actitud de enfrentamiento que desgraciadamente esgrime la administración proponiendo actuaciones y medidas propias del programa de actuación en la propuesta del plan hidrológico les debemos recordar que la problemática de la concreción de las sustituciones y de las necesarias compensaciones económicas ya estaban resueltas por los usuarios, y que aquí les concretamos con la normativa aprobada por los usuarios en la reforma de estatutos de la Junta Central presentada en la Confederación Hidrográfica del Júcar el pasado 14 de julio de 2021:

Artº 33. 7.-

7.- Compete asimismo a la Asamblea de Usuarios de Masa de Agua la aprobación de las cuotas de compensación que fueran necesarias establecer entre todos los usuarios de la masa de agua para compensar a los usuarios que hagan uso de las aguas o recursos externos de sustitución que redunden de forma directa o indirecta en una mejora del acuífero/masa de agua, por el mayor coste o sobreprecio de los recursos de sustitución sobre los costes que soporta por la disponibilidad de las aguas de la masa de agua.

Para la determinación de las cuotas de compensación se tendrán en cuenta los criterios establecidos por la Asamblea de Usuarios de Masa de Agua para la explotación conjunta de los recursos, de acuerdo con las previsiones del Programa de Actuación y el contenido del artículo 55.2 del Texto Refundido de la Ley de Aguas.

También se podrá tener en cuenta el coste soportado por los usuarios por la ejecución de obras directamente vinculadas a la sustitución de los recursos subterráneos, que beneficien a una o varias masas de agua.

Artículo 49

1.- Tipos de canon o cuotas, tarifas, y otras prestaciones u obligaciones económicas con cargo a los usuarios miembros de la Junta Central:

b) Las tarifas, cánones, prestaciones y obligaciones económicas que procedan, conforme a la normativa vigente, en la proporción y cuantía que se determine, con cargo a todos los usuarios, beneficiarios directos o indirectos de la sustitución, según se establezca en la normativa aplicable, en los acuerdos que puedan alcanzarse en el seno de la propia Junta Central y en las Asambleas de Usuarios de las Masas de Agua Y lo que resulte de los Convenios que se suscriban para la recepción de recursos externos que posibilitan la sustitución de los recursos subterráneos.

Tales tarifas, cánones y prestaciones económicas, tienen como finalidad conseguir que el régimen económico-financiero de la recepción y distribución de los recursos externos procedentes de la Transferencia Júcar-Vinalopó y Desalinizadora de Muchamiel, sea equilibrado y estable.

Artículo 51:

3.- Los Presupuestos de Gestión contendrán como mínimo las siguientes partidas de gastos:

a) Los gastos necesarios para el pago del precio de los recursos procedentes de la Transferencia Júcar-Vinalopo y de otras procedencias que se establezca en los Convenios que se suscriban para el funcionamiento ordinario de las infraestructuras que permitan la recepción de tales recursos.

b) Los gastos que procedan derivados de la conservación y mantenimiento de las instalaciones e infraestructuras necesarias que permitan la recepción y distribución de los volúmenes de sustitución de los recursos subterráneos.

Los referidos gastos serán repercutidos de forma equilibrada entre la totalidad de los beneficiarios directos e indirectos y entre los distintos usos de abastecimiento y regadío, ponderando los costes actuales que se están soportando por la extracción de los recursos subterráneos en la proporción y cuantía que se establezca normativamente o por acuerdo que se alcance entre los distintos usuarios y usos en el seno de la Junta Central, para asegurar el equilibrio financiero y la autofinanciación del servicio para todo el conjunto de la Junta Central.

Son éstos meros ejemplos de una normativa sencilla y clara que han aprobado los usuarios y que ahora pretenden ignorarse desde la administración.

DECIMA: Masas de Aguas compartidas

La pregunta que nos hacemos es: ¿Cómo se puede obtener un índice de explotación fiable en los acuíferos compartidos si no se cuenta con la explotación del resto de la masa de agua declarada sobreexplotada?

Según nuestro parecer es necesario conocer si las acciones que se llevaran a cabo en la demarcación del Júcar se coordinarán con acciones parecidas o similares en la Demarcación del Segura en los acuíferos compartidos. Ya sea mediante una encomienda de gestión del acuífero.

Así como entendemos que deben tenerse en cuenta las consecuencias que podrían derivarse si dentro de un mismo acuífero se les exige a unos usuarios unos esfuerzos para aportar recursos externos (a los del Júcar) que no se les exige a otros (los del Segura), a los que tan siquiera conozcamos que tienen alguna restricción o reducción al uso de las aguas del acuífero.

Declaradas sobreexplotadas las masas de agua compartidas se debe aprobar un programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua que según el apartado b) del párrafo del artículo 56 del TRLA debe recoger:

b) Prever la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, en ese caso incluirá los criterios para la explotación conjunta de los recursos existentes en la masa y de los externos.



**COMUNIDAD GENERAL
DE USUARIOS DEL
ALTO VINALOPÓ**

C.I.F. G - 53.137.568
Calle del Agua, 2
Telf.: 96 534 81 92
Fax: 96 580 84 03
03400 VILLENA (Alicante)

Entendemos que este plan debería afrontar esta problemática para la que la Ley ya tiene hecha su previsión para poder exigir la participación de la totalidad de los usuarios, con independencia de la demarcación hidrológica en la que se encuentren.

No vemos en el contenido del plan más que medidas encaminadas a los esfuerzos que hacen desde los usuarios de la Demarcación del Júcar cuando se trata de masas de agua compartidas por lo que entendemos que las mismas podrían ser contrarias a la equidad y en consecuencia hacer que los esfuerzos resulten infructuosos, pues no es razonable pensar que estos objetivos de recuperación de los acuíferos se pueden llevar a cabo sin la participación, también en beneficios y cargas, de todos los usuarios.

Según nuestro parecer, se debe hacer partícipes a todos los usuarios de las masas de agua de forma equitativa, independientemente de la demarcación en la que se encuentren y de que su título sea concesional o de agua privada, en los sacrificios de gestión y económicos en la recuperación del acuífero.

Lo curioso es que en el Esquema Provisional de Temas Importantes de la Demarcación Hidrográfica del Segura se ha previsto expresamente: Elaborar planes de gestión en masas compartidas que aprovechen las ventajas de la posibilidad de movilización de recursos de cualquiera de las dos demarcaciones, medidas que pueden beneficiar a los usuarios de ambas demarcaciones "...Todo ello con una adecuada política tarifaria..."

Por todo ello

SUPLICO A V.E. que teniendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su virtud por formuladas las alegaciones que en el mismo se contienen para su toma en consideración.

En Villena a quince de noviembre del año dos mil veintiuno.

74207221K
PEDRO MENOR
(R: G53137568)

Firmado digitalmente por
74207221K PEDRO
MENOR (R: G53137568)
Fecha: 2021.11.15
14:00:31 +01'00'

